

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Ilmo. Sr. Director general de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion, se ha servido comunicarme con fecha 19 de Mayo último, lo que sigue.

Por Reales órdenes que ha comunicado el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernacion han sido declarados baja definitiva en el Ejército el Capitan del Batallon Cazadores de Simancas Don Juan Zamora Quesada, el Teniente del de Arapiles, Don Valentin Ferrer Corriol, y el de igual clase de infantería de la Princesa, Don Juan Diaz de la Quintana; y rehabilitado en su anterior destino Don José Ruiz Vazquez, Teniente que fué del Regimiento infantería de América.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que haciéndolo saber á las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los tres primeros en punto alguno con un caracter militar que perdieron con arreglo á la Ordenanza y Reales disposiciones vigentes.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su debida publicidad. Logroño 4 de Junio de 1859.—Francisco Latasa.

Para los ejercicios de oposicion á las Escuelas de niños de los pueblos de Anguiano, San Asensio y Logroño, anunciadas por el Sr. Rector del Distrito Universitario en el

Boletín oficial de 18 de Mayo número 59, ha señalado la Junta de Instrucción pública de esta Provincia, el día 12 de Julio próximo, en el cual se dará principio, y concluidos estos ejercicios, tendrán lugar los de oposicion á las Escuelas de niñas de Villoslada y San Vicente de la Sonsierra, anunciadas tambien en el mismo Boletín.

Lo que se hace saber al público para que pueda concurrir oportunamente en la Secretaría de la Junta las solicitudes de los aspirantes con los documentos correspondientes. Logroño 1.º de Junio de 1859.—Francisco Latasa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno creará la correspondiente cantidad de obligaciones del Estado al portador por ferro-carriles, para pagar á las Empresas concesionarias el importe de las subvenciones asignadas hasta la fecha á las respectivas líneas por las leyes que han autorizado su construcción.

Art 2.º Dichas obligaciones se aplicarán además al canje necesario prevenido en la ley de 9 de Marzo de 1855 de las acciones de carreteras y ferro-carriles mencionadas en la misma, y al de las que se hubieren emitido posteriormente para subvenciones con autorizacion legal, siempre que lo reclamen los tenedores de estas.

Art. 3.º Para satisfacer á la Empresa del camino de Alar á Santander la subvencion que en acciones le está declarada, se creará la cantidad necesaria de obligaciones especiales que correspondan, segun los términos y condiciones particulares de esta concesion.

Art. 4.º La emision de estas obligaciones y su entrega á las Empresas se harán á medida que deba abonarse lo que les corresponda, segun los términos

de su respectiva concesion.

Art. 5.º Al pago de los intereses y amortizacion de estas obligaciones se destinará todos los años el 7 por 100 del capital nominal emitido hasta 31 de Diciembre del año anterior, aplicándose á intereses 6 por 100 del capital nominal en circulacion en aquel día, y el resto á la amortizacion, por sorteos que se verificarán en el mes de Diciembre de cada año. Igualmente se destinará el importe de los intereses á razon de 6 por 100 al año de la emision que se hiciese en el corriente.

Art. 6.º El pago de intereses y amortizacion de las expresadas obligaciones se efectuará por el Tesoro público, con los recursos de otras procedencias aplicados al mismo, con el reintegro de las provincias, y en su defecto con el de las contribuciones, rentas públicas y demas ingresos del Erario.

Art 7.º Gozarán estas obligaciones de todas las ventajas y seguridades declaradas en favor de los títulos de la Deuda del Estado, y serán admisibles en los afianzamientos y en cualesquiera otros actos como las acciones de las diferentes creaciones hechas para atender á las obras públicas.

Art. 8.º Las subvenciones, pagaderas precisamente en metálico, se satisfarán en esta especie, y al efecto el Gobierno negociará en pública subasta, ó por suscripcion, la cantidad de obligaciones que fuese necesaria, fijándose los precios-tipos por el Consejo de Ministros.

Podrán satisfacerse tambien estas subvenciones en obligaciones á los cambios de cotizacion, si las Empresas conviniesen en esta forma de pago y el Gobierno la estimase oportuna.

Art 9.º Las subvenciones, pagaderas exclusivamente en acciones, se cubrirán con igual cantidad de obligaciones por su valor nominal, que se entregarán á las Empresas con el cupon corriente del semestre en que fuese expedida la certificacion de obras, siempre que haya sido aprobada por el Gobierno la liquidacion de ellas, abonando las Empresas la diferencia de intereses por los dias trascurridos hasta el de la expedicion del certificado.

Art. 10.º En el caso de que el Gobierno considere más conveniente satisfacer en metálico las subvenciones que puedan ser pagadas tambien con el equivalente papel al precio de cotizacion, negociará en pública subasta, ó por suscripcion, la cantidad necesaria de obligaciones, fijándose los precios-tipos por el Consejo de Ministros.

Si, por el contrario, usando de la opcion á que dan derecho las leyes de concesion, hubieran de pagarse las subven-

ciones de las Empresas que se hallen en este caso con la equivalente cantidad de papel al precio de cotizacion, se entregarán á aquellas las obligaciones correspondientes, que llevarán el cupon corriente del semestre en que fuese expedida la certificacion de obras, siempre que haya sido aprobada por el Gobierno la liquidacion de ellas. El cambio regulador para determinar las equivalencias será el medio á que las obligaciones se hubieren cotizado en la Bolsa de Madrid en el trimestre anterior, contado desde el día de la aprobacion de la liquidacion de las obras.

Si no se hubiesen cotizado obligaciones en la Bolsa de Madrid, el cambio será el del día anterior.

Se tendrá en uno y otro caso en cuenta la diferencia que produzca en el cambio el importe de los intereses vencidos hasta el día de la aprobacion de la liquidacion.

Servirá de regulador para las entregas de obligaciones, durante el año de 1859, el cambio á que se coticen en los plazos mencionados las acciones de obras públicas de la emision de 1.º de Julio de 1858.

Art. 11.º Las subvenciones que consistan en un *minimum* de interes y amortizacion de los capitales empleados en las obras se satisfarán con los fondos expresados en el art. 6.º

Art. 12.º La tercera parte de la subvencion ó subvenciones que para líneas auxiliadas por el Estado corresponde pagar á las provincias la repartirá el Gobierno entre estas, con arreglo á las bases fijadas en las respectivas leyes de concesion. En los casos en que las bases no se hallasen determinadas, el repartimiento se hará entre las provincias por donde cruce la línea, en proporcion al número de kilómetros que por cada una recorra, y á su riqueza respectiva, graduada por las contribuciones territorial, industrial y de consumos reunidas.

Para hacer este repartimiento entre las provincias interesadas en una misma línea, cuando alguna de ellas no contribuya al Estado por subsidio y consumos, servirán de base para todas los cupos de la contribucion territorial y la longitud que recorra el ferro-carril en cada una de ellas.

Art. 13.º El cupo de la cantidad que corresponda á cada provincia lo repartirá la Administracion de Hacienda pública entre los pueblos de la misma, segun las reglas siguientes.

Primera. Del total de la subvencion de la provincia se hará un primer repartimiento entre los pueblos, en proporcion á la suma de lo que cada uno pague al Estado por las contribuciones territorial, industrial y de consumos reunidas.

Donde no se satisfagan estas, las Dipu-

taciones distribuirán, cobrarán y harán entrega al Tesoro de las cantidades que correspondan á sus respectivas provincias.

Segunda. Hecho este repartimiento, los cupos de los pueblos comprendidos en una zona de 30 kilómetros á derecha é izquierda del eje del ferro-carril se aumentarán en proporción á la distancia á que se hallen del mismo, según la escala siguiente:

Hasta 5 kilómetros 12 por 100 de aumento.

5 á 10 id.	10	id.
10 á 15 id.	8	id.
15 á 20 id.	6	id.
20 á 25 id.	4	id.
25 á 30 id.	2	id.

Tercera. La suma total que produzcan estos aumentos se rebajará proporcionalmente de los cupos de los pueblos situados fuera de la zona expresada; en el concepto de que esta rebaja no podrá exceder del 30 por 100 de los cupos asignados á los mismos pueblos en el primer repartimiento, debiendo, en caso de que hubiese exceso, rebajarse proporcionalmente de los aumentos hechos á los pueblos situados en la zona.

Art. 14. Los pueblos que particularmente tengan obligaciones especiales de subvenir á la construcción de determinadas líneas por las leyes de concesión, las cumplirán sin perjuicio de las generales, que según los artículos anteriores les correspondan.

Art. 15. De los pagos que hasta fin de 1858 y en cada uno de los años sucesivos hiciera el Gobierno se practicarán liquidaciones, y el importe de la tercera parte del valor nominal de las obligaciones emitidas ó del metálico entregado por el Estado para la subvención de cada línea, se repartirá entre las provincias respectivas, según las bases prefijadas.

Art. 16. De los pagos que hasta fin de 1858 y en cada uno de los años sucesivos hiciera el Gobierno se practicarán liquidaciones, y el importe de la tercera parte del valor nominal de las obligaciones emitidas ó del metálico entregado por el Estado para la subvención de cada línea, se repartirá entre las provincias respectivas, según las bases prefijadas.

Las Administraciones de Hacienda pública harán la distribución de estas sumas entre los pueblos de su provincia respectiva inmediatamente que se les comunique el resultado de aquellas liquidaciones, pasando los repartimientos á la aprobación de las Diputaciones, que recaerá en el período de la primera reunión que celebren estas Corporaciones.

Art. 16. Los pueblos comprenderán en sus presupuestos, como gastos obligatorios, el importe de las cantidades que les corresponda satisfacer, pagándolas al Tesoro público en la forma siguiente:

La parte de subvenciones que pagaren en metálico, sin emisión de papel, la abonarán desde luego en la proporción en que el Tesoro hubiere satisfecho aquellas subvenciones.

La parte de subvenciones cubiertas con obligaciones la reintegrarán en cantidades á razón de 7 por 100 cada año del saldo que en fin del anterior resultase contra los pueblos, según las emisiones hechas por la respectiva línea, y á la conclusión de esta se practicará una liquidación final que fije con precisión el resto del débito que ulteriormente deba extinguirse por anualidades al respecto también de 7 por 100 en cada uno.

Del 7 por 100 citado se aplicarán: 6 por 100 al pago de intereses, y 1 por 100 para amortización, que se efectuará por la fórmula del interés compuesto.

Art. 17. Entre los recursos que los pueblos adopten para cubrir sus respectivas asignaciones, usaran en primer término del producto de la venta de sus bienes propios, haciéndose al efecto las compensaciones que correspondan con lo que el Tesoro deba abonarles por este concepto.

Art. 18. El Gobierno dará cuenta todos los años á las Cortes del estado que en fin del anterior tuviese la emisión y amortización de obligaciones, los pagos

de las subvenciones, á las Empresas y los débitos de las provincias, y dictará las disposiciones correspondientes para la ejecución de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las reclamaciones á que dan lugar las frecuentes diferencias que se notan en el despacho de los aguardientes que proceden de las posesiones españolas de América, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con lo propuesto por V. I., que se eleve á 10 por 100 el tipo de 8 que hoy se abona á esta mercancía, y que la aplicación de lo prescrito en el último párrafo del art. 314 de las Ordenanzas solo tenga lugar en aquellos casos en que resulten desfondados los casos que sirven de envase al líquido, entendiéndose ámbas medidas lo mismo cuando se trate de la importación al consumo, como de la entrada al depósito.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1859.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 2.º

Por Real orden circular de 4 de Marzo de 1844, y á fin de que se respetase en toda su extension la propiedad literaria, S. M., atendiendo las reclamaciones de varios escritores, tuvo á bien declarar que la Real orden de 3 de Mayo de 1837, por la cual se mandó que no se representase ninguna obra dramática sin permiso de su autor ó dueño propietario, y las demás disposiciones relativas al mismo asunto, comprendian, no solo á los teatros públicos, sino también á toda sociedad formada por acciones, suscripciones, y toda otra contribucion pecuniaria, cualquiera que fuese su denominacion; y habiendo reclamado D. Francisco Asenjo Barbieri por sí y á nombre de diferentes autores líricos y dramáticos contra la falta de observancia de aquella soberana resolución, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, se ha servido disponer que se considere subsistente la expresada Real orden de 4 de Marzo de 1844, y declarar que su texto no solo no se ha derogado por la ley de 10 de Junio de 1847, sino que debe reputarse dentro del espíritu de ella, y tenerse como ampliacion de lo que en la misma se prescribe.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Conviene establecer para la correspondencia procedente de las islas de Cuba y Puerto Rico unos precios que, sin dificultar sus relaciones con la Peninsula, guarden la relacion debida con el porte de la correspondencia interior en aquellas provincias y contribuyan al propio tiempo á indemnizar de una manera más proporcionada que en la actualidad de los crecidos gastos que ocasiona la conduccion marítima por medio de buques de vapor; de conformidad con lo que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cartas sencillas procedentes de las referidas islas para la Peninsula é islas adyacentes, se franquearán con un timbre de á real de plata fuerte. El mismo porte pagarán las cartas que circulen entre las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas. Por cada media onza ó fracción de media onza que se aumente de peso deberá añadirse un timbre del valor que queda expresado.

Art. 2.º Quedan subsistentes los precios de porteo establecidos para los periódicos é impresos en el Real decreto de 18 de Diciembre de 1854, como también sus demas disposiciones en cuanto no se opongan á las del presente Real decreto y á las del de 1.º de Mayo de 1856 estableciendo el franqueo previo obligatorio.

Art. 3.º La nueva tarifa empezará á regir en las islas de Cuba y Puerto Rico desde primero de Setiembre del corriente año.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Abril próximo pasado, esta Direccion general ha señalado el día 25 de Junio próximo á las 12 del mismo, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Arnedillo al Villar correspondientes al trozo primero comprendido desde los Baños de Arnedillo hasta el paso del rio Cidacos en Peña Rajona, las del cuarto ó sea desde Herce á la salida de Arnedo y las de fábrica de los trozos segundo y tercero que comprenden desde Peña Rajona hasta Herce, cuyo presupuesto total asciende á la cantidad de setecientos treinta y ocho mil ciento cuarenta y cinco reales y sesenta y dos céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fo-

mento y en Logroño ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público, los planos presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la construcción de la referida carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de treinta y siete mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción, advirtiéndose que la primera mejora admisible será de tres mil reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de quinientos reales.

Madrid 23 de Mayo de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uría.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Mayo del corriente año y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Arnedillo al Villar, correspondientes al trozo primero comprendido desde los Baños de Arnedillo hasta el paso del rio Cidacos en Peña Rajona; las del cuarto ó sea desde Herce á la salida de Arnedo, y las de fábrica de los trozos segundo y tercero que comprenden desde Peña Rajona hasta Herce, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las obras de los espresados trozos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Mayo, esta Direccion general ha señalado el día 30 de Junio próximo á las doce del mismo para la adjudicación en pública subasta de las obras de la parte de la

carretera de segundo orden de Logroño á Búrgos, comprendida entre Navarrete y Nágera cuyo presupuesto asciende á la cantidad de seiscientos ochenta y un mil setecientos diez y siete reales setenta y cinco céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Logroño ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público, los planos presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la construcción de la referida carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que á de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de treinta y cuatro mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referido Instrucción.

En el caso de que resultasen dos

ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción, advirtiéndose que la primera mejora admisible será de tres mil reales y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de quinientos rs

Madrid 24 de Mayo de 1859 = El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion

D. N. N., vecino de entera del anuncio publicado con fecha 24 de Mayo del corriente año y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la parte de la carretera de segundo orden de Logroño á Búrgos comprendida entre Navarrete y Nágera, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las obras del referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada mente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras)

Fecha y firma del proponente.

D. Manuel Maria Arenzana, otro id. á favor de id. id. de 3 rs. 75 céntimos de id. id., que capitalizado al 8 por 100, importan	46'87
D. Manuel Cuadrado, otro id. á favor de id. id. de 2 rs. 50 céntimos de id. id. que capitalizado al 8 por 100, importan	31'25
D. Manuel Gil, otro id. á favor de id. id. de 2 rs. de id. id., que capitalizado al 8 por 100, importan	25'
D. Andrés Fernandez, otro censo á favor del hospital de Foncea, de 19 rs. 12 céntimos de rédito anual, que capitalizado al 8 por 100 importan	239'
D. Manuel Urbina, otro censo á favor del hospital de Alfaro, de 2 rs. 50 céntimos de rédito anual, que capitalizado al 8 por 100 importan	31'25
El mismo, otro id. á favor de id. id., de 9 rs. 77 céntimos de rédito anual, que capitalizado al 8 por 100 importan	122'12
Doña Juana Antoñanzas, otro censo á favor de los propios de Calahorra, de 2 rs. de rédito anual, que capitalizado al 8 por 100, importan	25'
D. Domingo Sada, otro id. á favor de id. id. de 3 rs. de id. id. que capitalizado al 8 por 100, importan	37'50
D. Plácido Díez, otro id. á favor de id. id. de 6 rs. de rédito anual que capitalizado al 8 por 100, importan	75'
D. Esteban Fernandez, otro id. á favor de id. id., de 4 rs. 50 céntimos de id. id. que capitalizado al 8 por 100, importan	56'25
D. Baltasar Antoñanzas, otro id. á favor de id. id. de 1 real de id. id., que capitalizado al 8 por 100, importan	12'50
D. Calisto Palacio, otro id. á favor de id. id. de 4 rs. de id. id., capitalizado al 8 por 100, importan	50'
D. Juan Palacio, otro id. á favor de id. id., de 17 rs. 50 céntimos de id. id. que capitalizado al 8 por 100, importan	218'73
D. Matías Arpon, otro id. á favor de id. id. de 6 rs. de rédito anual, que capitalizado al 8 por 100, importan	75'
D. Emeterio Rodruejo, otro id. á favor de id. id. de 6 rs. de id. id., que capitalizado al 8 por 100 importan	75'
D. Eustaquio Jaime, otro id. á favor de id. id. de 20 rs. de id. id. que capitalizado al 8 por 100, importan	250'
D. Braulio Lorente, otro id. á favor de id. id., de 13 rs. 50 céntimos de id. id., que capitalizado al 8 por 100, importan	168'75

RESUMEN.

PROCEDENCIAS.	Número de censos.	Importe de los réditos.	Id. de la capitalización.
Propios.....	19	140'45	1.755'37
Beneficencia.....	4	46' 5	575'62
Totales.....	23	186'48	2.330'99

Lo que de acuerdo de la referida Junta se hace saber al público por medio del Boletín oficial para conocimiento de todos y especialmente para el de los comprendidos en las relaciones antecedentes. Logroño 4 de Junio de 1859.—El Presidente, Francisco Latasa.—Ramon de Mateo, Secretario

JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LOCROÑO.

Esta Junta provincial en sesion celebrada en el dia de hoy, y usando de las facultadas que se la confieren por el art. 18 de la ley de 27 de Febrero de 1856, restablecida por la de 11 de Marzo del presente año, se ha servido aprobar las redenciones de los censos que á continuacion se espresan solicitadas por los individuos que tambien se relacionan.

Redenciones efectuadas por haber presentado las solicitudes antes de publicarse la suspension de ellas por el Real decreto de 14 de Octubre de 1856 y que fueron comprendidas en las relaciones remitidas al Ministerio de Hacienda.

Don Felipe Soto, vecino de Alberite, un censo á favor de los propios de dicho pueblo de 24 rs. de rédito anual, capitalizado al 10 por 100 importan	240'
D. Juan Perez, vecino de id., otro censo á favor de id. id., de 32 rs. de id. id., capitalizado al 10 por 100 importan	320'

RESUMEN.

PROCEDENCIA.	Número de censos.	Importe de los réditos.	Id. de la capitalización.
Propios.....	2	56	560
Total.....	2	56	560

Redenciones efectuadas por las solicitudes presentadas en virtud de la ley de once de Marzo último.

Don Cirilo Saez de Regadera, un censo á favor del hospital de Logroño de 14 rs. 66 céntimos de rédito anual, que capitalizado al 8 por 100 importan	183'25
D. Julian Garrido, otro id., á favor de los propios de Calahorra, de 11 rs. de rédito anual, que capitalizado al 8 por 100 importan	137'50
D. Florentino Moreno, otro id. á favor de id. de id., de 11 rs. de id. id. que capitalizado al 8 por 100 importan	137'50
D. Damaso Gallego, otro id. á favor de los propios de San Asensio, de 1 real 86 céntimos de id. id., que capitalizado al 8 por 100, importan	23'25
D. Pedro Sacristan, otro id. á favor de los propios de Santo Domingo de La-calzada, de media fanega de trigo de rédito anual que á razon de 37 rs. 65 céntimos la fanega que es el precio común del decenio de 1849 al 1858 inclusive en el partido de Santo Domingo, importan 18 rs. 82 céntimos, que capitalizado al 8 por 100, suman	235'25
D. Manuel Uloqui, otro id. á favor de los propios de Calahorra, de 6 reales de rédito anual, que capitalizado al 8 por 100, importan	75'

REAL SENTENCIA.

En la Ciudad de Búrgos á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve: En los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Logroño que ante nos son y pendien entre partes de la una Dominica Royo, muger de Marcos S. Miguel, vecino de Agoncillo, su Procurador D. Cándido Fernandez del Castro, con D. Pedro Saenz Oller, que lo es de Murillo, y por su ausencia y rebeldia «los Estrados del Tribunal y el Fiscal de S. M. en lo principal sobre lesion enorme de un contrato, y en el dia sobre declaracion de pobreza intentado por la Dominica; siendo Ministro Ponente el Sr. D. Pedro Sellés: Vistos—Resultando que en dos de Noviembre del año último pasado Dominica Royo, muger de Marcos San Miguel, solicitó se la recibiera informacion de pobreza para oponerse en demanda de tercera dotal, á un contrato de venta con el pacto de rétrovendiendo, que su marido habia otorgado á favor de Pedro Saenz Oller, vecino de Murillo de Rio-Leza, y de la cual se pide la rescision, por el vicio de lesion enorme:—Resultando que, dado traslado á Pedro Saenz Oller de esta pretension, y Promotor fiscal, el primero no le evacuó ni se presentó á impugnarla, por lo cual aensada la rebeldia, se entendieron las actuaciones con los Estrados del Tribunal y recibida la indicada informacion de pobreza, se dió sentencia en siete de Noviembre por el Juez de primera instancia de Logroño declarando no haber lugar á la defensa por pobre solicitada por Dominica Royo, condenándola en todas las costas del maderete y al reintegro del papel sellado, de cuya sentencia se apeló por la misma:—Considerando que aún prescin-

diendo de la certificacion espedita por el Alcalde Constitucional de Agoncillo y presentada en esta Superioridad, no pasa de ser el producto liquido imponible el de mil cuatrocientos cuarenta y siete rs. cuya suma no equivale con mucho al doble jornal de un bracero aun cuando éste se conceptúe en el infimo precio de cuatro rs. diarios y no posee otras fincas que las á que se refiere el espresado producto: Fallamos: que debemos revocar y revocamos la espresada sentencia apelada, y en su consecuencia declaramos á Dominica Royo con derecho á que se la defienda en el concepto de pobre en la demanda que piensa instaurar y de que se ha hecho mérito, disfrutando de los beneficios que la ley concede á los considerados como tales. Y mediante la ausencia y rebeldia de Pedro Saez Oller notifiquese esta sentencia en los Estrados del Tribunal, haciéndose notoria por medio de edictos y publicándose en el Boletín oficial de la Provincia conforme al artículo mil ciento noventa y uno de la ley del enjuiciamiento civil. Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Calasanz Prieto.—Pedro Sellés.—Casto de Liebana.—Publicacion.—La Real sentencia anterior ha sido leida por el Sr. D. Pedro Sellés, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia Territorial en la sesion pública de este dia de que yo el Escribano de Cámara certifico Búrgos á treinta de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Diego de la Iglesia.—Es copia con su original de que certifico en Búrgos á treinta de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Diego de la Iglesia.

BURGOS.

DIRECCION-SUBINSPECCION DE INGENIEROS.

Anuncio.

Se halla vacante la Plaza de Maestro Mayor de 2.^a clase de obras de fortificación en las Islas Filipinas, dotada con 720 pesos fuertes anuales, la cual con arreglo á lo prevenido en Real orden de 29 de Abril próximo pasado debe proveerse desde luego en quien concurren los conocimientos que por Reglamento se requieren y son:

Aritmética, Geometría teórica y práctica; nociones de Algebra, y de secciones cónicas, y particularmente la traza de estas: mecánica en sus aplicaciones á las construcciones; y Arquitectura y práctica en las mismas construcciones; cuyos conocimientos han de acreditar los pretendientes en exámen que por oficiales del cuerpo de Ingenieros ha de celebrarse en Burgos en esta misma Dirección Sub-Inspección el día 20 de Junio próximo. Los sujetos que quieran optar á la Plaza referida se presentarán en la Secretaría de esta Dirección el día 18 del mes espresado lo mas tarde, y previamente cada uno ha de remitir á la misma Secretaría su instancia al Excmo. Sr. Ingeniero General en solicitud de la mencionada Plaza de Maestro Mayor, acompañando un proyecto de edificio de su invencion con los planos, perfiles y vistas correspondientes en escala de un pie por cada 200; y el pre-

en que haya sido imaginado, y el método que debe seguirse en su construcción, con mas un certificado de práctica en que conste haber asistido á alguna obra bajo la Dirección de un Ingeniero, ó de un Arquitecto aprobado.

Lo que se hace saber por medio de este Boletín oficial para conocimiento de cuantos se consideren en el caso de solicitar dicha Plaza. Burgos 20 de Mayo de 1859.—Antonio del Rivero.

D. Pedro Mendiriy Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alfaro y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado, y fidelidad del Escribano infrascripto, se sigue causa criminal de oficio contra el pordiosero Justo Soriano, natural de Zarzosa, por haberle encontrado el día treinta de Mayo último, al pasar por la barca de Rincon de Soto, una manta de palencia blanca muy huena, con listas azules en los dos extremos, y una sogá vieja bastante gruesa, ingerida por

dos partes, de catorce metros y medio de longitud, cuyos efectos dice haberse hallado en la carretera de Navarra viniendo de Tafalla para Peralta; y como por las contradicciones que se advierten en su declaración es de presumir sean hurtados, he dispuesto, en auto de ayer, que se anuncien en los boletines de Logroño y Pamplona, á fin de que la persona á quien le faltan aquellos efectos comparezca en este Juzgado á justificar su identidad y preexistencia, en el término de veinte dias contados desde la inserción en los Boletines oficiales, pasados los cuales se procederá á lo que haya lugar en derecho. Dado en Alfaro á primero de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Pedro Mendiriy Lopez.—Por mandado de dicho Sr., Bernardino Mazquiarán.

D. Martin Alvarez de Zárate, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y su partido &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al gitano Juan Antonio Hernandez, vecino que fué de la villa de Gomara de la cual se ausentó á principios de Marzo último ignorándose en el día su paradero, para que en el término de veinte dias á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta* del Gobierno se presente en este Juzgado á prestar cierta declaración y practicar otra diligencia en la causa criminal de oficio que pende en el mismo por ante el Escribano que refrenda en averiguación de si es cierto que Miguel Muro y Leon Lorenzo, vecinos tambien de la referida villa de Gomara, trataron de robarla en su propia casa en la noche del veinte al veinte y uno de Febrero del corriente año, con prevención que pasado dicho

término sin haberse presentado se seguirá la causa y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Martin Alvarez de Zárate.—Por mandado de S. Sría., Julian José Villaverde.

ANUNCIO.

CARABINEROS DEL REINO.
COMANDANCIA DE LOGROÑO.

No pudiendo terminarse para el día 8 del corriente la obra de construcción de los efectos que han de servir de tipo para la subasta anunciada en el Boletín oficial de la Provincia el 31 de Mayo último se aplaza para el 20 del corriente á las 12 en punto de la mañana y oficina de esta Comandancia. Logroño 5 de Junio de 1859.—El Teniente Coronel graduada Comandante, Juan de Luque.

El Ayuntamiento de esta villa ha establecido una feria anual en los dias 24 y 25 de Junio, la cual tubo ya lugar en el año último con bastante concurrencia: y lo anuncia al público para su conocimiento, Belorado 18 de Mayo de 1859.—El Alcalde, José Busto.

Parte no oficial.

«Continúa en la Ciudad de Santander, el depósito de las verdaderas piedras de molino del bosque de la Barra en La Ferté-Sous-Jouarre; á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas si así se le en-

carga, al punto que se le designe.

En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia, y de calidad enteramente superior con la circunstancia de ser todas ellas, de piedra maciza en vez de tener como las demas, una gruesa capa de yeso.»

JOSÉ PEREZ,

Artista fotógrafo.

Retrata sobre lienzo inalterable al aire, á la humedad, al roce y sin reflejo. Copia láminas y retratos de toda clase, saca vistas de edificios y poblaciones, garatizando la semejanza en un todo. Los precios de 20 reales en adelante.

NOTA. Tambien se trabaja toda clase de sellos en bronce para Parroquias, Ayuntamientos, Juzgados de Paz, etc. etc.

Vive calle de Portales número 51 en Logroño.

BIBLIOTECA

de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Consejos provinciales; ó sea colección completa de la legislación y jurisprudencia vigentes en todos los ramos de la administración.

Esta BIBLIOTECA, que con sola la circulación de los prospectos cuenta ya con más de tres mil suscripciones, se compone de tres partes, y cada una de estas se divide en tantos *Manuales* cuantas sean las materias que á las mismas corresponden. Para enterarse á fondo del plan y método que se sigue en su publicación, de los beneficios y ventajas que la misma reporta, puede pedirse el prospecto con sobre

Á la Comisión general de Sierra.—Pre-ciados, 57. Madrid.

quien inmediatamente le entregará ó remitirá gratis.

Anotáremos como suscriptor al que satisfaga por cada *Manual* 8 rs. antes de que se dé á luz. Publicado, costará 40 rs.

En prensa: *Manual de Ayuntamientos.*